REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M

HORA FINAL:	08:25 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00379-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En Villavicencio, a los 25 días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.121.842.175 y T.P. 215.819 del C.S.J.

Parte demandada:

ANDERSON JHOAN MONTAÑEZ DÍAZ identificado con C.C. 1.098.694.962 y T.P. 269.650 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Transporte.

LEONARDO GALEANO BAUTISTA identificado con C.C. 79.781.324 y T.P. 127.079 del C.S.J., como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado Manuel José Sánchez Rodríguez para actuar como apoderado sustituto de la empresa demandante, en los términos y para los fines del memorial que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, sin embargo, considera pertinente puntualizar sobre una situación que si bien no configura una vicisitud, amerita aclaración, y es lo referente al objeto del presente medio de control, ya que inicialmente se presentó la demanda solicitando la nulidad de las Resoluciones N° 3190, 3191 del 4 de marzo de 2014, y 3222 del 5 de marzo del mismo año, mediante las cuales se sancionó a la empresa demandante por diferentes conductas ocurridas en distintos lugares del país (pretensiones que aún siguen expuestas en ese sentido en el libelo), por lo cual, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga en la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2017 determinó que carecía de competencia de acuerdo con lo normado en el artículo 156-8 del CPACA, y ordenó escindir la demanda para que fuera tramitada por los Juzgados Administrativos del Quindío, Barrancabermeja y Villavicencio, correspondiendo a este Despacho Judicial la relativa la Resolución N° 3222 del 5 de marzo de 2014, y en ese sentido, se debe aclarar que el presente medio de control gira en torno a analizar la legalidad de dicho acto administrativo. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, fueron propuestos los siguientes medios exceptivos:

El Ministerio de Transporte propuso las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" e "INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PRCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA".

La Superintendencia de Puertos y Transporte por su parte propuso las de "FALTA DE COMPETENCIA" (ya decidida por el Juzgado 13 Administrativo de Bucaramanga), "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", "CADUCIDAD" e "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD".

En consecuencia, considera el Despacho pertinente pronunciarse en primera medida respecto de la excepción de CADUCIDAD, en los siguientes términos:

CADUCIDAD

SUSTENTO

Indicó el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte que al tramitarse el presente asunto bajo los lineamientos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra sujeto al término de que trata el artículo 164-2 literal D, según el cual la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto cuya nulidad se pretende.

Añadió que el actor, procurando desconocer este término, cita en el libelo una providencia del Consejo de Estado del año 1999, e intenta aducir que su pretensión de nulidad sobre el acto sancionatorio de carácter particular, no genera un restablecimiento automático de un derecho, y que por tanto, puede interponer la demanda en cualquier término, como si la imposición de las sanciones en contra de la empresa demandante fueran de interés general. Además, su argumento se basa en el artículo 85 del derogado C.C.A., norma

que fue derogada por la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 137 deja claro que en estos casos se debe respetar el término de caducidad.

Conforme a lo anterior, indicó que la resolución a través de la cual se impuso la sanción a la empresa demandante (Resolución 3222 del 5 de marzo de 2014), fue notificada mediante aviso entregado el 20 de marzo de 2014, entendiéndose surtida al notificación al finalizar el día siguiente (21 de marzo) conforme lo dispone el artículo 69 del CPACA, quedando ejecutoriada el día 8 de abril del mismo año, por lo cual, tenía hasta el 8 de agosto de 2014 para interponer la demanda, sin embargo, la misma fue radicada el 15 de julio de 2016, resultando claro entonces que operó la caducidad.

TRASLADO

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora en la audiencia inicial presidida por el Juzgado 13 Administrativo de Bucaramanga (fol. 275), oportunidad en la que el apoderado de la parte actora se pronunció de manera genérica respecto de todas las excepciones propuestas por las entidades, limitándose a indicar que la empresa demandante realizó todos los procedimientos legalmente establecidos.

DECISIÓN

Tal como quedó aclarado en el saneamiento, el presente medio de control tiene por objeto el estudio de legalidad de la Resolución N° 3222 del 5 de marzo de 2014 expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E), a través de la cual se falló una investigación administrativa imponiendo una sanción en contra de la empresa Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia "COVOLVO".

Así las cosas, si se tiene este acto administrativo como demandado, no existe duda que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el expediente administrativo aportado por la Superintendencia (fol. 189-212), en el que consta que el referido acto administrativo fue notificado mediante aviso, el cual fue enviado por correo certificado a través de la empresa de envíos 472 y recibido por la empresa demandante el día 20 de marzo de 2014, tal como se desprende de la guía de envío RN151614748CO (fol.204), la que se permitió

además el Despacho verificar en la página web de la empresa de envíos (fol.282), constatando que coincide con la obrante en el expediente.

En consecuencia, la notificación se entiende surtida al finalizar el día 21 de marzo de 2014, la folio 208 obra constancia de ejecutoria del 8 de abril de 2014 luego, el término de cuatro (4) meses contemplado en el artículo 164-2 literal D del CPACA feneció el 8 de agosto de 2014, sin embargo, la empresa radicó la demanda solo hasta el 15 de julio de 2016 (fol. 57), excediendo ostensiblemente el plazo con que contaba para tal efecto.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Empero, de conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 180-6 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a analizar de oficio la posible configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por no agotarse un requisito previo para demandar.

En efecto, se observa que no fue agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-2 ibídem, al no instaurarse los recursos obligatorios, lo que depreca en ausencia de agotamiento de la sede administrativa.

Lo anterior, por cuanto el acto administrativo demandado (Resolución 3222 del 5 de marzo de 2014), dispuso en el numeral CUARTO de su parte resolutiva que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Cabe señalar igualmente que de acuerdo con el expediente administrativo aportado por la entidad, el referido acto administrativo fue notificado mediante aviso, el cual se envió por correo certificado a través de la empresa de envíos 472 y fue recibido por la empresa demandante el día 20 de marzo de 2014, como ya se señaló anteriormente.

Notificación en la que se puede observar que se le informó al notificado que contra la resolución atacada, procedían los recursos de reposición ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte; lo cual se encuentra conforme a la normatividad que rige la materia, esto es, el artículo 51

de la Ley 336 de 1996, que señala "*Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*", igualmente con lo dispuesto en el artículo 7-18 del Decreto 1016 de 2000 y 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la notificación se surtió al finalizar el día 21 de marzo de 2014, sin que la empresa demandante hubiera ejercitado dentro del término legal el recurso de apelación, que de acuerdo con el artículo 76 del CPACA es obligatorio, razón por la cual la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, emitió constancia de ejecutoria del 8 de abril de 2014, en razón a que COVOLCO no había interpuesto los recursos de "vía gubernativa", por lo cual se concluye que no fue agotada la sede administrativa, y esta circunstancia configura la excepción planteada.

En este orden de ideas, el Despacho declara PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse cumplido con el requisito previo para demandar contemplado en el artículo 161-2 de la Ley 1437 de 2011, y terminado el presente medio de control.

Esta decisión se notifica en estrados, y la parte demandante **interpone recurso de reposición**, el cual pasa a sustentar. Luego, el Despacho indica que resulta improcedente el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 243 del CPACA, sin embargo, en virtud de lo normado en el artículo 318, **se dará el trámite del recurso procedente (el de apelación)**, el cual se conde en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Meta. **El Ministerio Público** se muestra conforme con la decisión impugnada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:25 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORÁ
Juez

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial

MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Apoderado Demandante